



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO N9 383

SAN SALVADOR, MARTES 26 DE MAYO DE 2009

NUMERO 95

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

- Decreto No. 854.- Declárase a Don Juan Manuel Suárez del Toro Rivero, "Amigo Meritísimo de El Salvador"..... 4-5
- Decretos Nos. 857, 858, 859 y 860.- Se conceden permisos para recibir condecoraciones al Presidente de la República, Don Elías Antonio Saca González y a la Ministra de Relaciones Exteriores, Embajadora Marisol Argueta de Barillas..... 5-9
- Decreto No. 864.- Se concede permiso al ciudadano salvadoreño, José Carlos Bonilla Larreynaga, para que acepte y ejerza el cargo de Cónsul General Honorario, del Gobierno de la República de Sudáfrica, en El Salvador..... 9-10
- Decreto No. 865.- Declárase al Doctor Hugo Salvador Córdova, "Distinguido Científico de El Salvador"..... 10-11
- Decreto No. 866.- Declárase al Doctor Ulises Iraheta, "Distinguido Médico de El Salvador"..... 11-12
- Decreto No. 867.- Declárase a la Licenciada Mérida Arteaga, "Distinguida Bibliotecaria de El Salvador"..... 13-14
- Decreto No. 868.- Otórgase a José Mario Daccarett, de nacionalidad hondureña, la calidad de salvadoreño por naturalización..... 14-15
- Decreto No. 869.- Créase el "Premio Hispanoamericano de Literatura-Revista Cultura" de El Salvador. 15-16

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

- Escritura pública, estatutos de la Fundación Ambientalista para el Desarrollo Sostenible Centroamericano y Decreto Ejecutivo No. 24, declarándola legalmente establecida, aprobándoles sus estatutos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 17-27

RAMO DE GOBERNACIÓN

- Estatutos de la Iglesia de Dios Isaías 40:3 y del club Deportivo Alba Acajutla, Acuerdos Ejecutivos Nos. 58 y 81, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 28-38

MINISTERIO DE ECONOMIA RAMO DE ECONOMÍA

- Acuerdo No. 433.- Se autoriza la construcción de dos tanques para almacenar combustible..... 39
- Acuerdo No. 439.- Se conceden beneficios a favor de la sociedad Studio 919, Sociedad Anónima de Capital Variable... 40

MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACIÓN

- Acuerdo No. 15-0401.- Disminución de servicios educativos en el Liceo Viroleño de Comercio, ubicado en el municipio de Zacatecoluca..... 41
- Acuerdo No. 15-0485.- Equivalencia de estudios a favor de Enrique Javier O'byrne Wahn..... 41
- Acuerdos Nos. 15-0575, 15-0576, 15-0587 y 15-0588.- Se autoriza cambio de domicilio y modificación del nombre de diferentes centros educativos..... 42-43

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Acuerdos Nos. 1437-D, 288-D y 333-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas..... 43

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

- Decreto No. 2.- Ordenanza del Catastro Tributario Municipal de Jiquilisco..... 44-48

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO No. DOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USulután

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 204 numeral 5° de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 85 de La Ley General Tributaria Municipal, Art. 30 numeral 4° del Código Municipal, en relación con los Arts. 3 numeral 5, 13 y 32 del mismo Código; el Municipio regulará las materias de su competencia y la prestación de los Servicios por medio de Ordenanzas y Reglamentos.
- II. Que es necesario mantener y reforzar la Unidad Administrativa que se dedique exclusivamente a elaborar y actualizar el Catastro Municipal, debido a que la municipalidad no cuenta con la información completa y actualizada de propietarios, inmuebles y empresas del municipio para fines tributarios.
- III. Que los ingresos tributarios no se recaudan eficientemente y es necesario decretar el instrumento Jurídico que regule el funcionamiento y mantenimiento de Catastro Municipal.
- IV. Que las normas de aplicación general sobre el expresado Catastro deberán establecerse por medio de la ordenanza respectiva para su debido cumplimiento.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, Decreta la siguiente:

ORDENANZA DEL CATASTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL

OBJETO.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro urbano, rural y turístico en el territorio del Municipio, así como establecer las normas que regirán las relaciones entre propietarios y poseedores de inmuebles, así como las empresas o instituciones de gobierno con la Municipalidad en razón de las actividades reguladas por esta ordenanza o por otras conexas.

DEFINICIÓN.

Art. 2.- Para efectos de ordenanza se entenderá por Catastro Municipal: Un registro público que contendrá todos los datos relativos a la propiedad inmuebles del sector Urbano, Rural y Turístico, de este Municipio, tales como la cantidad, la calidad, y el valor de esos bienes, los nombres de los propietarios, la situación, extensión, límites; así como también de las empresas que operen en el municipio o posean activos en el mismo, las instituciones de gobierno y ONG'S que están ubicadas en la jurisdicción del mismo, de las cuales se tendrán datos como el representante legal de la empresa o institución, debidamente acreditado, escritura de constitución de la empresa con sus debidas modificaciones, los balances de la empresa, declaración jurada de los activos de la empresa o institución y demás datos indispensables a efecto de mantener un registro efectivo y actualizado de todos los contribuyentes y sus propiedades.

Art. 3.- Se consideran documentos catastrales los siguientes:

- a) Los mapas, planos, fichas y demás comprobantes catastrales,
- b) Las fichas y matrículas de las empresas que estén ubicadas o posean activos en el municipio.

Art. 4.- La Oficina de Catastro Municipal, contará con personal capacitado y adiestrado de acuerdo a las labores encomendadas para obtener resultados satisfactorios.

Art. 5.- Todo empleado de esta Alcaldía encargado de la elaboración y mantenimiento del Catastro Urbano, Rural y Turístico, se identificará debidamente con un Carnet de Identificación Personal por esta Municipalidad.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO.

Art. 6.- Las funciones del Catastro Tributario Municipal son:

- a) Recolectar, registrar y actualizar la información necesaria de los propietarios, inmuebles y empresas para la determinación de los tributos municipales establecidos en la legislación correspondiente.
- b) Fiscalizar e inspeccionar inmuebles y empresas.
- c) Notificar e instruir contribuyentes.
- d) Preparar, procesar y transferir informaciones oportunas y exactas a las demás dependencias municipales en lo relativo al Catastro.
- e) Aplicar las Ordenanzas y Leyes Tributarias con sus respectivas sanciones, así como también hacer efectivo lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal.
- f) Recabar, actualizar y conservar los planos, mapas, levantamientos topográficos y demás material cartográfico relativo al municipio.
- g) Efectuar un estudio jurídico de los inmuebles urbanos y rurales, a efecto de proveer el esclarecimiento de la tenencia de la propiedad en el ámbito Municipal.
- h) Llevar el inventario de los inmuebles Municipales a los fines establecidos en el ordenamiento jurídico y mantenerlos actualizados.
- i) Controlar, inspeccionar, verificar e investigar que contribuyentes o responsables, cumplan con las obligaciones establecidas en esta ordenanza, y otras ordenanzas conexas y leyes tributarias municipales, sus reglamentos y normas de aplicación
- j) Verificar e inspeccionar los activos que las empresas e instituciones de gobierno, incluyendo a CEL y ANDA, y ONG'S, poseen en la jurisdicción del municipio.
- k) Llevar un registro, control y clasificación de los sujetos pasivos en función de su nivel de ingresos, actividad económica y cualquier otro criterio que permita a la Administración cumplir eficazmente con su gestión.
- l) Determinar la exclusión de sujetos pasivos cuando carezcan de capacidad contributiva.
- m) También realizará verificaciones, inspecciones en locales donde se comercialicen bebidas alcohólicas, en conjunto con la Policía Nacional Civil, con la cual podrá cerrar de manera definitiva o temporal el local, así como decomisar el producto.
- n) Coordinar actividades de control en conjunto con la unidad de medioambiente y la unidad de salud, ubicada en el municipio.
- o) La aplicación de sanciones.
- p) Cualquier otra función que en materia de tributos internos le permita ejercer eficiente y técnicamente su función administradora.

DERECHO DE PETICIÓN.

Art. 7. El Departamento de Catastro, atenderá las consultas que se formulen por escrito por el sujeto pasivo, su representante o apoderado debidamente acreditado sobre una situación tributaria concreta vinculada con su actividad económica, con relación a la aplicación de las leyes tributarias.

El consultante deberá exponer con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos del caso, para que se pueda responder la consulta y consignar su opinión, si lo desea.

La presentación de la consulta no suspende el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

La respuesta que haya sido emitida por escrito por el jefe respectivo y se haga del conocimiento del interesado, no tiene carácter de resolución, no es susceptible de impugnación o recurso alguno y tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria, siempre que su contenido no contraríe disposición legal expresa y que la consulta haya sido realizada antes de producirse el hecho generador.

La respuesta a la consulta dejará de ser vinculante para la Administración Tributaria cuando hayan sido modificadas las condiciones que la motivaron y la legislación aplicable.

Es potestad de la Administración Tributaria negarse a dar respuesta a consultas que no sean efectuadas por el contribuyente o responsable, cuando la consulta sea realizada por personas que no estén debidamente acreditadas.

La respuesta deberá emitirse dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la consulta y sólo surtirá efectos en el caso concreto específicamente consultado.

DEBER DE INFORMAR.

Art. 8.- Los contribuyentes y responsables deberán informar, por escrito a la Administración Tributaria el cambio de su domicilio tributario, personalmente o por medio de tercero debidamente autorizado.

El duplicado del aviso debidamente sellado hará fe de dicha información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que se produzca el mismo.

DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN.

Art. 9.- La Administración Tributaria llevará un Registro de Contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que administre, según los sistemas y métodos que se estimen más adecuados.

Deberán inscribirse en el Registro los sujetos pasivos que de conformidad a los supuestos establecidos en la Ley de Impuestos Municipales, Ordenanza de Tasa por Servicios, Código Municipal y otras leyes conexas, resulten obligados al pago de los diferentes tributos administrados por la Municipalidad. El plazo para inscribirse será dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades.

Las personas jurídicas naturales y los entes colectivos sin personalidad jurídica están sujetos a la obligación establecida en el inciso precedente, desde la fecha de su constitución, de su surgimiento, apertura o establecimiento, según sea el caso.

No estarán obligados a inscribirse en el Registro los sujetos excluidos como contribuyentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios,

Los contribuyentes deberán informar a la Administración Tributaria todo cambio que ocurra en los datos básicos proporcionados en el Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes de realizado el cambio.

En caso de disolución, liquidación, fusión, transformación y cualquier modificación de la sociedad, ésta o el liquidador, en su caso, deben dar aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a la fecha que ocurra cualquiera de los casos previstos, acompañando la documentación correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con 6 salarios mínimos urbanos.

CONTENIDO DEL REGISTRO.

Artículo 10.- Son datos básicos del Registro los siguientes:

- I. El registro para las empresas debe contener la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente;
 - b) Nombre comercial del o los establecimientos;
 - c) Número de Identificación Tributaria y Número de Registro de Contribuyente;
 - d) Actividad económica;
 - e) Dirección para recibir notificaciones y domicilio tributario;
 - f) Nombre del representante legal o apoderado;
 - g) Dirección de la casa matriz, establecimientos y bodegas; y
 - h) Balances y demás Estados Financieros conforme lo estipula el Código de Comercio vigente.

- II. El registro para inmuebles debe de contener la siguiente información:
 - a) Nombre o nombres del propietario y usuario del inmueble o parcela, negocio, industria u otros.
 - b) Datos relativos a la delimitación, medición, y valor económico de los inmuebles, negocios, Industria de que se trate, así como otras de similar naturaleza.
 - c) Otros datos relacionados con el Catastro que le solicite el departamento de catastro o su delegado.

INSCRIPCIÓN DE OFICIO.

Art. 11.- Cuando los contribuyentes no solicitaren su inscripción en el Registro dentro del plazo señalado en esta ordenanza, la Administración Tributaria ordenará de oficio su inscripción con los datos, antecedentes e información de que disponga, sin perjuicio de la sanción correspondiente. En estos casos la Administración Tributaria notificará en el lugar del local o establecimiento donde realiza sus actividades el contribuyente.

Art. 12.- Los propietarios y arrendatarios de inmuebles y propietarios y administradores de empresas o negocios, están obligados a facilitar las informaciones requeridas, dar acceso a terrenos y establecimientos, presentar documentos y remitir por escrito los cambios habidos en los objetos y sujetos tributarios.

Art. 13.- Los propietarios o representantes legales, que realicen inscripciones, modificaciones y transacciones de inmuebles o empresas del Municipio, están obligados a notificar correcta y oportunamente de las mismas a la Municipalidad.

Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen lotificaciones con fines urbanísticos, industriales u otros, están obligados a presentar el permiso otorgado por Vice-Ministerio de Vivienda, para realizar la notificación, así como también están obligados a presentar el número de matrícula de inscripción del inmueble, en el Registro de la Propiedad e Hipotecas.

SANCIONES.

Art. 15.- De conformidad con el Artículo 9 de esta misma ordenanza, si una persona natural, jurídica o institución, se negare a proporcionar la información solicitada por parte del Departamento de Catastro o su delegado se impondrá y aplicará la sanción establecida en el Art. 67 de la Ley General Tributaria Municipal.

Así mismo sí se negare a permitir la inspección del local o inmueble destinado para ejercer el comercio, al igual que de la mercadería, cuando se tenga una duda razonable de la legalidad de la misma, el delegado del Departamento de Catastro, en conjunto con la Policía Nacional Civil, podrá decomisar la mercadería, cerrar el local donde ésta comercializaba.

Art. 16.- La imposición y pago de una multa no exime de la demás responsabilidades en cuanto a la presentación de información y el pago de tributos.

Art. 17.- Las Empresas que no presenten los Balances de su situación financiera del año anterior, 15 días de concluido el ejercicio fiscal, en el año corriente a la Unidad de Registro y Control Tributario de la Municipalidad, se le impondrá una multa como establece el Art. 64 inciso tercero de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 18.- Las contravenciones en que incurran los contribuyentes responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza, leyes u otras ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos, que no estuvieren tipificados en los artículos precedentes, serán sancionados con multas establecidas en el Art. 63 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, excepto que en la ley u ordenanza respectiva tenga una asignación diferente.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 19.- De las sanciones interpuestas en esta ordenanza habrá recurso de apelación en lo que sea aplicable, según con lo establecido en el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 20.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su Publicación en el Diario Oficial.

PROF. DAVID BARAHONA MARROQUIN,
ALCALDE MUNICIPAL.

PROF. RIGOBERTO HERRERA CRUZ,
SINDICO MUNICIPAL.

BR. JOSE ARMANDO CACERES MONRROY,
SECRETARIO MUNICIPAL.